Núm. 463.—DECRETO del S. C. facultando al P. E. á prorrogar los plazos para el pago de los derechos de importacion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, declarada la urgencia.

Considerando: que es altamente conveniente auxiliar al comercio nacional. En nombre de la República,

DECRETA:

Art. 1º. Se autoriza al Poder Ejecutivo para prorrogar los plazos fijados por la ley para el pago de los derechos de importacion.

Art. 2º. El Poder Ejecutivo ejercerá esta autorizacion dictando disposiciones generales, precisa y terminantes, segun el valor de las sumas que se adeudaren.

Art. 3º. El Poder Ejecutivo presentará al Senado, por el órgano del Ministerio correspondiente, en las sesiones ordinarias de 1858, un plan de hacienda en que esté incluida esta reforma y cualquiera otra que la experiencia haya dictado como conveniente.

Art. 4º. El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dado en el Palacio del Senado á los 15 dias del mes de Abril de 1857, y 14º. de la Patria.—El Presidente del Senado Consultor,—J. B. Lovelace.—El Secretario,—Pedro T. Garrido.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno á los 22 dias del mes de Abril de 1857, y 14º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—D. Coen.

Núm. 464. (*)—REGLAMENTO para la direccion y gobierno del hospital militar de esta Capital.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez, Presidente de la República.

Por cuanto es un deber del Gobierno velar porque la asistencia y curacion de los enfermos, particularmente la de los mi-

litares al servicio de la Patria, se haga con el esmero y cuidado que son de uso en los paises cultos; y considerando: que el Reglamento que hasta ahora ha regido en el hospital militar de esta ciudad, es deficiente para establecer el órden y arreglo que son indispensables en establecimientos públicos de aquella naturaleza.

En uso de las facultades que me acuerda la ley, he decretado el siguiente Reglamento.

TITULO I.—Del personal del hospital.

Art. 1º. El personal del hospital militar se compondrá de
Un contralor.
Un médico en gefe, ó sea un médico cirujano.
Un médico de 2a. clase, ó sea un 2º. médico ayudante.
Dos médicos de 2a. clase.
Un boticario ó farmacéutico.
Un secretario ó sea comisario de entradas.
Un cabo de salas.
Un portero.
Doce sirvientes.

TITULO II.—Obligaciones del Contralor.

Art. 2º. El Contralor, como gefe del hospital, debe estar impuesto de cuanto en este reglamento se previene; está obligado á hacerlo cumplir y ejecutar en todas sus partes, y es responsable de cualquiera falta que resulte, ya por disimular la negligencia de los empleados que le están subordinados, ya por cualquiera otra inobservancia del presente reglamento.

Art. 3º. Corresponde al Contralor:

1º. Promover cuanto sea conveniente al mejor cuidado y asistencia de los enfermos, como tambien á la mayor economía en los gastos que deban hacerse de la caja pública.

2º. Examinar y firmar los pedidos que se hagan, y en caso de que conozca que el gasto de la especie que se pide es excesivo, hará las observaciones y restricciones necesarias; indagará igualmente el dispendio general con sagacidad, á fin de descubrir cualquier fraude que pueda haber, imponiendo á la persona que lo cometa la pena á que se haya hecho acreedor.

3º. Confrontar las papeletas ó pedidos de los alimentos, con los recetarios del médico, tanto en las especies como en el núme-

ro; y el de las raciones con el de los enfermos que consten en la existencia de sus libros ó estado diario para ver si hay alguna diferencia, y de haberla averiguar en que consiste.

4º. Examinar y firmar las cuentas que le presente el comisario de entradas, no abonándole partida alguna que hubiere, sin su órden, por medio de papeletas firmadas de su mano al momento de hacerse la salida.

5º. Dar las corespondientes certificaciones de datos al comisario de entrada, así de los alimentos consumidos, como de los utensilios inutilizados ó que se hallen deteriorados en el servicio del hospital, formándole nuevo cargo de los resíduos de aquellos que despues de haber servido á un fin puedan aplicarse á otro, por conservar algun valor en su especie, como cobre, hierro, &c., entendiéndose que la data de la pieza inutilizada debe preceder al nuevo cargo.

6º. Velar porque se traten todos los utensilios con el mayor cuidado, esmero y aseo; y si sucediese que por falta de cuidado se quebrare algun objeto de losa ó vidrio, ó se perdiere algun otro como ropa, &c., obligará al pago al que á su cargo los tuviere.

7º. Hacer que la ropa se lave bien y se remiende á tiempo, no esperando á que esté destrozada, ni permitiendo se la pongan los enfermos, rota ó descosida; procurando para esto tener siempre en la ropería un número fijo de piezas sobrantes, lo mismo que en la despensa ó almacen, de los utensilios necesarios, á fin de que cuando el número de los enfermos se aumente mas de lo ordinario, puedan acomodarse y asistirse sin necesidad de tomar en estos casos providencias que sean mas costosas al erario y con el objeto tambien de que los enfermos no sufran retardo en su asistencia y curacion, evitándose asi las quejas que de ordinario ocurren.

8º. Hacer un pedido mensualmente para el reemplazo de cuanto se consuma ó inutilice, á fin de que haya siempre el repuesto de que habla el párrafo anterior.

9º. Dar parte al Ministro de Hacienda y Comercio de cuanto acontezca en el establecimiento bajo su direccion, pasándole un estado semanalmente de la alta, baja y existencia de los enfermos, por cuerpo, clase, &c. &c.

10º. No permitir use tribunal alguno jurisdiccion dentro del hospital, sin haber ántes impartido el auxilio del Ministro de Hacienda.

11º. Cuidar de que no haya defecto ú omision alguna en la asistencia espiritual de los enfermos; y si la notare, requerir al

ministro de la religion con el respeto debido lo que fuere necesario; y en caso de que su requerimiento no produzca los efectos deseados, dará parte al superior para que tome la providencia que estime mas conveniente. Lo mismo practicará con el médico, boticario y deas empleados que faltaren al cumplimiento de sus obligaciones.

12º. Castigar á los enfermos que se embriagaren, por los perjuicios que puedan causar, trastornando el órden y método mandados establecer.

13º. Inspeccionar por sí mismo los alimentos, para ver si están bien sazonados y cocidos y si son de buena calidad, celando porque á cada enfermo se le dé la racion que hubiere mandado el médico, sin que se minore ni cambie; para lo cual visitará la cocina, probará los alimentos y asistir á las salas á las horas de distribucion.

14º. Pasar todos los dias en compaña del médico, ayudante y boticario dos visitas, una por la mañana y otra por la tarde, haciendo que los sirvientes lleven los recetarios para verificar si se ha efectuado lo que ordenó el médico, preguntando á los enfermos si se les han suministrado los alimentos y medicinas que se le recetaron.

15º. Despedir á los sirvientes que reprendidos por sus faltas no se enmendaren, dando parte al Ministro de Hacienda para su reemplazo.

16º. Vigilar en todo lo concerniente al buen órden y costumbres de los sirvientes, haciéndoles que se porten con la debida decencia y se esmeren en el aseo de sus personas y del establecimiento.

Art. 4º. No se introducirá ni extraerá cosa alguna en el hospital sin órden ó conocimiento del Contralor.

Art. 5º. El Contralor no recibirá enfermo alguno sin la correspondiente baja, á ménos que el estado de gravedad del enfermo no diere lugar á cumplir con esta formalidad, en cuyo caso se recibirá sin ella, á reserva de llenarse este requisito tan pronto como haya lugar.

TITULO III.—Obligaciones del primer médico cirujano.

Art. 6º. Al primer médico cirujano coresponde: visitar dos veces por dia á los enfermos, en verano á las seis de la mañana y á las cuatro de la tarde, y en invierno á las siete de la mañana y á las tres de la tarde. Cuidará en las visitas que se observe el

mayor silencio, para que cada uno de los que le han de acompañar note sin equivocacion lo que ordene.

Art. 7º. Son ademas atribuciones del primer médico cirujano:

1º. Indagar si los medicamentos se han suministrado á las horas que dispuso, y si se ha padecido en su distribucion algun error, á fin de que enterado de él, remedie a tiempo el mal que pueda ocasionarse.

2º. Observar si los medicamentos están hechos con arte, si el pan, carne, vino y demas alimentos tienen algun defecto que pueda ser nocivo á los enfermos; lo que practicará sin darlo á conocer á éstos, pero participándolo al Contralor para que tome las medidas necesarias.

3º. Hacer que con el mayor cuidado se separen los enfermos acometidos de males contagiosos de aquellos que no los padecen, haciendo pasar á los primeros sin pérdida de tiempo á la sala que se les destine.

TITULO IV.—Obligaciones del segundo médico cirujano.

Art. 8º. Corresponde al segundo médico cirujano:

1º. Acompañar al primer médico en sus visitas á mañana y tarde, no permitiendo á los sirvientes que han de acompañarle tambien, hagan otra cosa que aquello que se les indique.

2º. Indagar si se cumplió lo mandado el dia anterior, averiguando á las horas que se ejecutaron, sin dispensar la mas mínima falta; y en el caso de que los alimentos no fueren de buena calidad, comunicárselo al Contralor para que dé las providencias conducentes á precaver el daño.

3º. Celar muy particularmente porque los medicamentos que se administren á los enfermos sean buenos, lo que probará entre otros medios, por sus efectos que deben corresponder á la virtud que poséen, no llevándose nunca por los primeros síntomas, sino combinando las circunstancias para que deduzca con solidez la verdad.

4º. Atender á los sirvientes agregados al servicio médico, para hacerlos cumplir con las obligaciones que se les señalen y que les ordenare, tales como aplicaciones de cataplasmas, sinapismos, fricciones, fomentos, defensivos, colirios, gárgaras, enjuagatorios, enema &c.; siendo tambien de su cuidado que las enemas, chorros y baños sean administrados con puntualidad.

5º. Curar á los enfermos con puntualidad luego que lleguen

al hospita, si el caso lo exijiere, participándole al primer médico, cuando venga á la visita, la aplicacion que hubiere hecho.—Esto en los casos leves, pues en los graves le hará avisar con prontitud, cualquiera que sea la hora, á fin de que pueda prestarle los socorros necesarios.

6º. Pasar por sí solo, sin dejarlo de hacer ningun dia, una visita á las nueve de la mañana para ver si se han aplicado los tópicos que se hubieren recetado, y otra á las cinco de la tarde con el mismo objeto.

7º. Cuidar de que los aparatos se hallen siempre bien provistos de todo lo necesario.

TITULO V.—Obligaciones del boticario.

Art. 9º. Corresponde y es obligatorio al boticario:

1º. Hacer una buena eleccion, preparacion y mixtion de los medicamentos.

2º. Recojer los medicamentos simples del pais, asi vegetales como animales, en la estacion en que esta operacion produzca mejores resultados, haciendo la disecacion en tiempo, para evitar la fermentacion que los haría perderse.

3º. Formar oportunamente las facturas de las medicinas que necesite, en proporcion al consumo del establecimiento, pasándolas al Ministro de Hacienda para su adquisicion.

4º. Confrontar con el mayor cuidado los recetarios con los medicamentos que despache, para ver si han cumplido con todo lo mandado, teniendo especial cuidado en que los cocimientos, tizanas, orchatas y demas preparaciones corruptibles se preparen diariamente en verano, y cada dos dias en invierno, evitando á la vez usar para cataplasmas &c. &c. ninguna yerba é ingrediente que no sea de buena calidad. Esto último lo advertirá á sus sirvientes.

5º. Elegir el lugar mas fresco para la colocacion de jarabes y demas medicinas que fermenten, á fin de evitar que se alteren ó descompongan.

6º. Cuidar de que haya la mayor economía en todo lo que esté á su cargo, vigilando muy de cerca á los sirvientes, con el objeto de evitar extraigan clandestinamente las medicinas; y si sorprendiere á alguno en este fraude, dará parte inmediatamente al Contralor para que se castigue como mejor hubiere lugar; siendo en todo caso responsable de los perjuicios que el disimulo de estas faltas pudieren ocasionar.

Art. 10. El boticario dará cuenta todos los meses del consumo de las medicinas á su cargo, por medio de un estado en el que figurarán las entradas, salidas y existencias, no pudiendo servir para comprobar las salidas sino los recetarios ú órdenes de quien tuviere jurisdiccion para ello.

TITULO VI.—Del comisario de entradas.

Art. 11. Son atribuciones del comisario de entrada:

1º. Tomar la filiacion de los enfermos que reciba, anotando el dia, mes y año en que lo verifique, expresando sus nombres, apellidos, lugar de su nacimiento, domicilio y residencia, los nombres de sus padres, su grado militar, número de su compañía, batallon y regimiento, y el número de la cama á que se le destinare. Para esta operacion se llevará un libro separado.

2º. Anotar tambien el dia de la salida, en la misma forma que se hizo la entrada, dando cuenta al Contralor, así de éstas, como de los enfermos existentes para sus comprobaciones.

3º. Proveer todo lo necesario para el hospitl, dando conocimiento, á favor de la hacienda nacional de cuanto en él hubiere, no debiendo entregar ninguna clase de efectos á los sirvientes, ó á cualquiera otra persona, sin una papeleta ú órden rubricada por el Contralor, que le servirá de descargo ínterin se le despache el documento formal de abono.

4º. Formar al fin de cada mes el estado de los gastos de alimentos y utensilios, sacándolas por las papeletas ú órdenes del Contralor.

5º. Cuidar del buen órden, aséo y limpieza de la cocina, despensa, panadería, lavadero &c., evitando se cometa la menor falta que pueda dar lugar á reprension por el gefe principal del establecimiento.

6º. Tener el formulario de los diversos modos con que deben suministrarse las raciones, estando obligado á despachar de noche lo que pueda necesitarse con urgencia.

7º. Recoger los vestidos de los enfermos que lleguen al hospital luego de colocados en sus respectivas camas, poniendo en una boleta el nombre del individuo, el número de la cama y sala donde se coloca y el de las piezas que reciba, cuya boleta coserá sobre la ropa, para que pueda distinguirla cuando fuere necesario volvérsela á su dueño.

8º. Hacer recojer por los sirvientes que tenga bajo su mando, las sábanas, fundas de almohada, servilletas, vendas, cabe-

zales &c. que se quiten á los enfermos y entregárselos al lavandero, á quien hará cargo de ellas; encargándole hacer buenas legías, particularmente para aquellas piezas que tengan pegadas grasa ó cualquiera otra materia; no recibiendo dicha ropa, si no está bien lavada y seca, haciéndola volver á lavar y secar, y entregando á los sirvientes por apuntes los trapos y vendas limpias.

9º. Hacer descoser los colchones que estuvieren sucios, lavar el lienzo y lana, y despues de bien secos volverlos á arreglar y coser.

10º. Tener especial cuidado de que no se mezclen las sábanas ni otros objetos de los héticos, sarnosos, escorbúticos, ni de otros enfermos que padezcan enfermedades contagiosas, con los de los demas enfermos, haciendo que el lavado de la ropa de aquellos se haga separadamente, para impedir el contagio.

11º. Renovar de tiempo en tiempo la ropa que estuviere á su cargo, ventilándola bien, para que la humedad, polilla y ratones no la dañen.

12º. Llevar cuenta exacta de las sábanas, camisas y fundas que entregue á los cabos de salas, á fin de que éstos cuando se de dé alta á los enfermos la registren, á ver si les falta algun pedazo quitado de propósito para cualquier otro uso.

13º. No entregar á los cabos de sala ropa alguna, sin que les dén una papeleta que justifique haberla recibido; dándole el competente descargo, cuando la hiciere recojer para el lavado, ó cuando se la entregaren, por la salida de algun enfermo.

14º. Comprobar todos los meses sus cargos y datos con los cabos de salas, á presencia del Contralor, para que éste si falta algo se lo haga reponer á aquellos.—Estas cuentas deben cerrarse y abrirse de nuevo el dia primero de cada mes.

TITULO VII.—Del cabo de salas.

Art. 12. Son atribuciones del cabo de salas:

1º. Tener las salas bien aseadas, haciendo limpiar los vasos ó servicios, en verano á las cuatro de la mañana y en invierno á las cinco, á fin de que cuando llegue el médico encuentre ejecutada esta diligencia; echando al concluir sahumerio de alhucema ú otro aromático.

2º. Mandar á barrer las salas por la mañana, despues de la visita médica y el desayuno de los enfermos, y por la tarde y noche, despues de comer y cenar.

3º. Disponer que se repartan las raciones en su presencia y

segun lo mandare el médico, llevando consigo una copia del recetario para no fiarlo á la memoria; haciendo igualmente que media hora antes de repartir la comida se les provea agua en las vasijas, que al efecto deberá tener cada enfermo.

4º. Dar aviso al Cura ó capellan del hospital, cuando el médico mande á administrar los Sacramentos á algun enfermo, pasándole una boleta con especificacion de la sala y número de la cama en que se halle. Este aviso lo dará con preferencia á cualquiera otra cosa, para que no falten los socorros espirituales á los enfermos, en los últimos momentos.

5º. Vigilar porque los enfermos ni cualquiera otra persona, introduzca en el establecimiento ninguna clase de comida ó bebida; y cuando sepa ó recele que algun enfermo tenga escondido ó nó, algo que no haya sido mandado por el médico, dará parte prontamente al Contralor para que éste sea el que disponga se lo quite, averiguando á la vez quien sea el introductor para que se castigue conforme haya lugar.

6º. Cuidar de que á lo ménos una vez por semana se laven y aljofifen los suelos con todo el esmero posible, enjugándolos bien para que no quede ninguna humedad.

7º. Despues que acaben los enfermos de comer y luego que se hayan barrido las salas, cerrar las ventanas para que reposen la siesta, previniendo no se haga el menor ruido.

8º. Prohibir en la enfermería toda clase de juegos, y si los hubiere, dar parte al Contralor para que los suspenda y evite. Prohibirá tambien los corrillos y las salidas de los enfermos fuera de sus camas, salvo que esto último fuere ordenado por el médico.

9º. No consentir que bajo ningun pretexto se acuesten dos enfermos en una sola cama, ni que se compren, vendan ni cambien las raciones respectivas que el médico hubiera mandado á administrarles.

10º. Tener especial cuidado en hacer que los sirvientes pongan luz cerca de la cama donde estuviere agonizando algun enfermo, para que el ministro de la religión le asista su último fin.

11º. Cuidar de que los enfermos tengan muy aseados los utensilios que estén á su servicio.

12º. Hacer poner los sahumerios á la hora de siesta y despues de haber anochecido, que son las horas en que mas se necesitan, para impedir los malos efectos de las exhalaciones. Esto sin perjuicio de los que deban ponerse por la mañana cuando se

limpien los vasos, ni de los extraordinarios, cuando la casualidad haga que se rompa ó vierta algun servicio, ó cuando se hagan curaciones de úlceras pútridas; en cuyos casos se usarán cuantas veces se necesiten.

13º. Tener cuidado de que las lámparas y faroles que hubiere en las salas se limpien diariamente con el mayor esmero.

14º. Celar del propio modo porque de tiempo en tiempo se limpien y laven las camas, para quitarle las chinches y cualesquiera otros insectos que suelen criarse en ellos.

15º. Registrar la chocolatera y demas vasijas de cobre, y cuidar de que cuando se les gaste el estañado, se estañen de nuevo, para evitar los males que el óxido pueda causar.

TITULO VIII.—De los sirvientes.

Art. 13. De los doce sirvientes destinados para el servicio de hospital, dos serán agregados al médico ayudante, dos al boticario, dos serán cocineros, dos lavanderos y los demas serán empleados en el servicio y limpieza de los enfermos.

Art. 14. Los cocineros prepararán todas las sustancias que el médico ordenare. Hervirán la leche, las carnes y las aves, ó asarán estas dos últimas, sgun lo mandado por el facultativo, entregándolas cuando estén preparadas á los cabos de salas, para su distribucion.—Los cocineros mantendrán siempre caldo bien sasonado para los casos que ocurran.

Art. 15. Los cocineros responderán de los efectos que se les entreguen para alimento de los enfermos, y de todos los utensilios de cocina, que deberán mantener lo mas aseado posible.

Art. 16. Los lavanderos están obligados á lavar y á hervir toda la ropa del hospital, de cualquiera clase que sea, con tal de que se halle destinada al servicio; poniendo en cloruro de cal líquido y lavándola separadamente, aquella de que hayan hecho uso los enfermos atacados de males contagiosos.

Art. 17. Los lavanderos responden de todas las piezas que hayan recibido al comisario de entradas, para lo cual darán un recibo correspondiente al hacerse cargo de la ropa, y apercibirán el competente descargo al entregarla.

TITULO IX.—Del ajuar del hospital.

Art. 18. A cada enfermo se le destinará:

1º. Una cama ó lecho de cuero ó de tablas. Si fuere de lo

primero, se le pondrá una estera; y si de lo segundo, un jergon conforme á la proporcion del Estado.

2º. Dos sábanas de bramate ó coleta, una almohada de lo mismo que se componga el jergon y la funda del género de las sábanas. El cambio de los jergones por una ó dos esteras, ó vice-versa, depende de la direccion del médico segun la estacion.

3º. Una cubierta de lana, bayeta, frisa ú otro género equivalente, segun lo disponga el facultativo.

4º. Una mesita ó banco al lado de la cama para colocar un jarro para agua, un plato, una tasa, un pote para tomar medicinas, una servilleta de coleta y una cuchara de madera.

Art. 19. A cada dos enfermos se pondrá un servicio con su caja y tapa, arreglada para que puedan sentarse cómodamente. Las cajas se colocarán en el órden siguiente: uno entre el número 1º. y 2º., otra en el 3o. y 4o., y así sucesivamente.

Art. 20. Las camas se colocarán á distancia proporcionada, y en la cabecera se pondrá una targeta grande con el número correspondiente.

Art. 21. En cada sala habrá una escalfeta con que echar sahumerios, una chocolatera, y de trecho en trecho un farol ó lamparilla en donde se coloque la luz para que la sala esté clara de noche.

Art. 22. Habrá tambien en cada sala un bracero para encender carbon en los casos en que fuere necesario por causa del frio, ó para calentar caldos, cataplasmas, vino &c., debiéndose tener la precaucion de encenderlo fuera de las salas, y no introducirlo en ellas hasta despues que el carbon haya exhalado el gas.

Art. 23. Se tendrán tambien palmatorias de hoja de lata, con las velas necesarias, paños de mano, escobas y espuertas, para los usos correspondientes.

Art. 24. No se pondrán en la sala grandes vasijas de agua, y solo se proveerá á aquellos enfermos que el médico designe, á las horas que se ha dicho en las obligaciones del cabo de salas.

Art. 25. Las sábanas que hubiesen servido á algun enfermo, aunque haya sido por poco tiempo, y estén limpias, no se pondrán a otros sin que primero se hayan lavado de nuevo.

Art. 26. Se tendrán prevenidas algunas sábanas y fundas de roan para si fuere al hospital alguna persona que sea necesario distinguirla de las demas, por su grado ó categoría.

Art. 27. Habrá una pieza en el hospital, escojido por el

boticario, para el laboratorio, en donde se tendrán todos los útiles necesarios, como hornillos, vasos, alambiques &c. &c.

Art. 28. Estarán preparados los aparatos para colocar en ellos todo lo necesario para la curacion de los enfermos; como son unguentera de hoja de lata con ocho divisiones destinadas unas á varios unguentos, otra al espíritu de vino, tintura de mirra, bálsamo &c, y las demas para hilas, vendas, cabezales, emplastos, seda, hilo, agujas, alfileres, jeringuillas; y una hoja de lata para extender los emplastos.

Art. 29. El lienzo de las vendas debe ser de crea, platilla ú otro equivalente; para extender emplastos servirán las sábanas viejas, y las hilas no se harán de lienzo ordinario ni nuevo.

Art. 30. Se tendrá tambien en el aparato una navaja de afeitar, y unas hojas de lata para poner las cataplasms á calentar, las cuales se repondrá tan pronto como se inutilicen ó se pierdan.

Art. 31. El aparato debe conservarse muy aseado, y se mantendrá cerrado cuando no se esté haciendo uso de él, á fin de evitar pérdidas.

Art. 32. Habrá en el hospital siempre listas para cualquiera urgencia, cajas de fracturas, conteniendo todo lo necesario como fanones, manoplas, cartones, tablillas &c.; y tambien algunas camas doradas para que los fracturados de muslos ó piernas puedan hacer sus necesidades sin moverse.

Art. 33. A cada enfermo se le dará á su entrada una camisa larga con mangas anchas y sin puños, para que se quiten la ropa que traigan, sin perjuicio de mudársela de la misma manera que las sábanas.

TITULO X.—Explicacion de las raciones.

Art. 34. Para que los encargados de dar y repartir las raciones puedan saber con precision despues que el médico las mandare, como se componen, se atendrán al siguiente órden:

1º. *Racion ordinaria.*—Esta se compone de una libra de carne de vaca fresca, una onza de tocino, una de arroz, catorce de pan, y media de manteca de puerco, cuya distribucion se hará del modo siguiente: con dos onzas de pan y media de manteca, se hace la sopa para el desayuno; ocho onzas de carne, media de tocino, media de arroz y seis de pan, para la comida del medio dia; y lo restante para la cena.

2º. *Racion de gallina.*—La gallina se divide en cinco partes, cuatro del cuerpo y la otra de los menudillos, cuello, alas y pies. La racion se compone de dos partes de las cinco, una onza de tocino, otra de arroz, catorce de pan y media de manteca. Se iniverten dos onzas de pan y media de manteca en la sopa del desayuno; una de las cinco partes de la gallina, media onza de tocino, media de arroz y seis de pan, en la comida; y lo restante en la cena.

3º. *Racion de huevos.*—Se compone de cuatro huevos, catorce onzas de pan y media de manteca; con ésta y dos onzas de pan, se hace la sopa para el desayuno; dos huevos y seis onzas de pan para comer; y lo demas para la cena; advirtiéndose que á los enfermos á quienes se les dé esta racion, se les dará tambien una tasa de caldo al medio dia, y otra á la cena.

4º. *Racion de sopa.*—Compónese de catorce onzas de pan y media de manteca: con ésta y dos onzas de pan se hace la sopa para el desayuno; seis onzas de pan unidas á la porcion de caldo de la olla comun, que sea suficiente, se aplican para comer; y á las otras seis con igual porcion de caldo, para la cena.

5º. *Racion de sopa con huevos.*—Compónese de cuatro huevos, diez onzas de pan y media de manteca; y se distribuye gastando dos onzas de pan con la media de manteca en la sopa del desayuno; cuatro onzas de pan, dos huevos y el caldo de la olla que sea necesario para estrallar los huevos en la sopa, para la comida; y la misma cantidad é igual para la cena.

6º. *Racion de pollos.*—Se compone de una onza de tocino, otra de arroz, catorce de pan y media de manteca, con ésta y dos de pan se hace la sopa para el desayuno; medio pollo, media onza de tocino, media de arroz y seis de pan se destinan para la comida; y lo restante para la cena.

7º. *Ración de arroz.*--Compónese de ocho onzas de arroz, catorce de pan y media de manteca; ésta y dos onzas de pan sirven para la sopa del desayuno; cuatro onzas de arroz cocido con el caldo de la olla y seis de pan, para la comida; é igual cantidad y del mismo modo para la cena.

8º. *Racion de fideos.*—Esta se compone de ocho onzas de fideos, catorce de pan y media de manteca, cocinándose y distribuyénédose en todo como la de arroz.

9º. *Racion de asado de vaca.*—Se compone de una libra de carne de vaca fresca, catorce onzas de pan y una y media de manteca; y se reparte aplicando dos onzas de pan y media de manteca á la sopa del desayuno; seis onzas de pan y ocho de

carne de vaca (que echada en la olla y sacada á medio cocer, se asa con media onza de manteca), para la comida; é igual cantidad y del mismo modo para la cena, advirtiéndose que á los enfermos que se da esta racion de asado, se les dá tambien una taza de caldo de la olla en la comida y otra en la cena.

10º. *Racion de vino.*—Esta se reduce á doce onzas: seis se tomarán en la comida y las otras seis en la cena; pero no se darán sin órden expresa del médico.

11º. *Racion de chocolate.*—Se compone de una onza de chocolate y dos de pan ó una panetela, segun lo ordenare el médico; se ha de tomar por desayuno, y el que lo tiene de esta especie no goza de otro alguno.

12º. *Racion de purgados.*—A éstos se les administrará racion de gallina ó media racion, segun lo ordenare el médico; y no tendrán otro desayuno que el de una taza de caldo que se les dará dos horas despues de haber tomado la purga.

13º. *Tostada para el desayuno.*—Se reduce á dos onzas de pan, dos de vino, la cuarta parte de una onza de azúcar y un polvo de canela; á los que se les dá esto para el desayuno no se le concede otra cosa á esa hora.

14º. *Reparo extraordinario.*—Se limita á dos onzas de vino y una onza de panetelas; pero no se dará sin la órden del médico.

15º. *Reparo para el estómago.*—Compónese de cuatro onzas de pan, dos de vino y una cuarta parte de canela en polvo.

16º. *Racion de leche.*—Si es simple, se compondrá de un cuartillo; y si doble, de dos.

17º. *Racion de harina de trigo ó de arroz.*—Compónese de ocho onzas de dichas sustancias: con dos onzas de harina, media de manteca y media de azúcar se hace el total para el desayuno; tres onzas de harina, media de manteca y media de azúcar, se emplean para el de la comida, é iguales cantidades para el de la cena.

Art. 35. El presente Reglamento será impreso, publicado y ejecutado.

Palacio Nacional de Santo Domingo y Abril 28 de 1857, año 14º. de la Patria.—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—J. E. Aybar.